

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057 -2011-MDL/GM**  
Expediente N° 5163 - 2010  
Lince, 31 MAR 2011

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado con fecha 11 de febrero del 2011 por la **ASOCIACION SAGRADA CONCEPCION** que obra en el expediente N° 5163-2010, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de Febrero del año 2011, dentro del plazo de ley, los **Sres. Marcos Aguilar Pineda, Victoria López Ávila y Marina Luna Mendoza** Directivos de la **ASOCIACION SAGRADA CONCEPCION** negocio con giro Mini - Market ubicado en Av. Militar N° 2258 Lince interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Sub. Gerencial N° 039-2011-MDL-GDU, de fecha 20 de enero del Año 2011, impuesta por "No contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigentes, en establecimientos públicos o privados."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación que es un error que se halla practicado una inspección fiscalizadora el día ocho de diciembre 2010 ya que en esa fecha dicho establecimiento estuvo cerrado debido a que se encontraban acompañando en procesión a la Virgen de la Inmaculada Concepción, contando con el apoyo de dos unidades de serenazgo del distrito.

Que, también asegura en su Apelación que pese a sus esfuerzos aún no cuentan con el respectivo Certificado de Defensa Civil, pero que ello no conlleva a que se le aplique el doble de la sanción pecuniaria.

Que, finalmente argumenta que en su debida oportunidad se realizó el protocolo de pozo puesta a tierra, el mismo que fue extendido por el Ing. Electricista Rubén Yacolca Cruzado, como también asegura contar con certificado de garantía y operatividad de Extintores de la empresa Salubridad y Saneamiento Ambiental.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios quince del presente expediente el cargo de notificación de la Resolución de Sanción N° 039-2010-MDL-GSC/SFCA, el mismo que consigna como fecha de notificación el día veinticuatro de enero del año 2011.

Que, el Art. 8° del D.S. N° 066-2007-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones de Defensa Civil, señala " **Toda persona natural o jurídica de derecho publico o privado, están obligados de obtener el Certificado de Defensa Civil**"

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 16:40 horas del día 08 de diciembre 2010 se constituyó al local antes indicado donde constató que se viene laborando sin contar con el respectivo Certificado de Defensa Civil motivo por el cual se impuso la Notificación N° 005094.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057 -2011-MDL/GM**  
Expediente N° 5163 - 2010

31 MAR 2011

**TUO – RASA**

**ARTÍCULO 9.- APLICACIÓN CONCURRENTE DE SANCIONES**

La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por tanto podemos determinar que el Administrado no ha aportado nuevas pruebas ni ha argumentado una interpretación diferente a lo ya actuado, ni ha sustentado su apelación en cuestiones de puro Derecho, debemos establecer que:

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0183-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03. Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la razón social **ASOCIACION SAGRADA CONCEPCION** representada por los directivos **Sres. Marcos Aguilar Pineda** - Presidente, **Victoria López Ávila** - Secretaria de Actas, y **Marina Luna Mendoza** - Secretaria de Defensa contra la Resolución de Sanción N° 039-2011-MDL-GSC/SFCA por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
  
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**  
Gerente Municipal

